

PREMEDIACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA MEDIACIONES SEGURAS Y TRANSFORMADORAS

DOCTORA LAURA CELIA PÉREZ ESTRADA

PREMEDIACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA MEDIACIONES SEGURAS Y TRANSFORMADORAS.

*Dra. Laura Celia Pérez Estrada*⁴

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El diagnóstico de la asimetría, 3. Detección de las microviolencias. 4. La interseccionalidad y perspectiva de género: un tamiz garante. 5. Premediación: paradigma de justicia. 6. Conclusiones. Fuentes de consulta.

1. Introducción.

La premediación es la fase preparatoria obligatoria, es una preparación estratégica que antecede a la sesión de mediación, no está descrita literalmente en la Leyes, ni el momento preciso de su ejecución, algunos la interpretan como la etapa que da inicio al procedimiento, es decir, un acto administrativo en donde las partes no están reunidas, sino que es el momento en que se presenta la solicitud escrita o verbal, en otras palabras, es el momento en que se insta este procedimiento y por la otra, cuando se le hace del conocimiento por medio de una invitación a la sesión de mediación.

- No es una fase identificable a la lectura del artículo 71 de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC), así como de la Ley número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los numerales 75, 85 y 86; aunque a la búsqueda de información la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal -aún sin reforma- en su artículo 2 fracción XIII, la describe y la promueve como una etapa indispensable.

⁴ Doctora y Maestra en Derecho Procesal, Profesora con Perfil PRODEP, Académica tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Mediadora Conciliadora y Facilitadora Certificada por el Centro de Justicia Alternativa de Veracruz en el periodo de 2019 al 2025, <https://orcid.org/0000-0001-5151-7243>

He de manifestar la coincidencia dogmática, ya que la premediación sostiene la integridad del proceso, de ahí la importancia de aplicar el tamiz de la interseccionalidad y la perspectiva de género en conflictos en que intervenga una mujer, porque conducirá a la persona facilitadora a identificar microviolencias y asimetrías, que impidan continuar con el procedimiento y redunden en una revictimización, el modelo transformativo podrá ser un gran aliado. Este estudio focaliza su atención a la gestión en los centros públicos y en asuntos que no tengan remisión judicial.

Antes bien, la premediación se lleva a cabo una vez presentada la solicitud para el mecanismo, precisamente al realizar el análisis de la viabilidad, el encargado administrativo entrevista al solicitante -sesión individual- y a la parte invitada en el momento que se le entrega la invitación y se le da explicación del procedimiento; con lo anterior la premediación se ve difuminada y los riesgos de la autonomía de la voluntad serán viciados para el dialogo en la mediación.

Por ende, este capítulo planteará algunas propuestas que lleven a espacios seguros y transformadores para la premediación a través de técnicas, herramientas, modelos, ajustes razonables y otras peculiaridades y convertir así a las personas facilitadores en seres garantes de derechos humanos, aplicando armónicamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales a modo que esta etapa preliminar se convierta en entornos seguros y transformadores, libres de violencia o coerción para las mujeres.

2. El diagnóstico de la asimetría.

Para iniciar este acápite, resulta indispensable enmarcar el tema por cuanto hace a su origen y definiciones, posteriormente, abordar el diagnóstico de la asimetría como un núcleo preventivo para salvaguardar la integridad del consentimiento y la autonomía de la voluntad de las mujeres y evitar que la mediación se convierta en un medio de opresión.

Tras la consolidación de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024, donde se instruyó en los transitorios tercero y cuarto que las legislaturas de las entidades federativas debían actualizar su

normatividad en armonía con la ley general y para el caso de omisión parcial o total, “resultará aplicable de manera directa la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias” (LGMASC, 2024).

En dicha uniformidad legislativa, la premediación no es un término nominativo, aunque es reconocido e interpretado como la antesala del proceso de mediación; en la práctica es una fase indispensable para que la persona facilitadora certificada pública valore si el conflicto “es susceptible de ser resuelto por los mecanismos alternativos”, a interpretación de los artículos 30 fracción I y 66 de la Ley General (LGMASC, 2025) y el artículo 74 de la Ley 230 para el estado de Veracruz (LMEALSOCOTO, 2025); en caso de ser procedente, se dará paso al trámite de la solicitud, la apertura del expediente y el traslado de la invitación; hecho lo anterior y que previamente se haya aceptado la invitación, se dará paso a la sesión de la mediación. Es necesario subrayar que la que la ley de Veracruz a interpretación de los numerales 85 y 86 contempla la premediación.

Ahora bien, la ley general considera la premediación a interpretación de su artículo 71, precedente a esta, la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal en el artículo 2º fracción XIII, describía a la premediación como: “Sesión informativa previa en la que las personas interesadas son orientadas sobre las ventajas, principios y características de la mediación y para valorar si la controversia que se plantea es susceptible de ser solucionada mediante este procedimiento o, en caso contrario, sugerir las instancias pertinentes” (Poder Judicial de la CDMX, 2015); supone que al realizar lo anterior se dará paso al desarrollo de la siguiente etapa de la mediación.

En ese sentido, el trámite a los mecanismos puede ser solicitado por cualquier persona de manera escrita, verbal o por medios electrónicos⁵, siempre que el conflicto contenga derechos disponibles, será gratuito si el Centro es público y oneroso si es Privado; el procedimiento se celebrará mediante sesiones que en ningún caso excederán de tres meses, según el diverso 64 de la ley general, pudiéndose ampliar a petición de las partes, la solicitud puede ser a petición de una de ellas; el estado de Veracruz

⁵ Confróntese con el artículo 68 de la Ley 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 24 de enero de 2025.

aún no se pronuncia sobre el particular, ya que no se ha sancionado el reglamento del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Controversias en Veracruz, en donde se espera se consideren las sesiones; es necesario precisar que este capítulo no abordará la solicitud en el supuesto de remisión judicial.

Dicho esto, es indispensable conocer la definición legal de la mediación, según el artículo 4, fracción III de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias señala:

Art. 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: [...]

III. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras [...].

Luego entonces, los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias se perciben como:

...son procedimientos no jurisdiccionales cuyo objeto consiste en propiciar la avenencia entre las partes de manera voluntaria, pacífica y benéfica para ambas, a través de concesiones recíprocas, en una controversia o conflicto presente o futuro, tratándose de derechos disponibles, sin que se transgredan disposiciones de orden público, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma para construir de manera amigable y satisfactoria la solución legal a su problema de carácter Civil-Mercantil, Familiar, Penal o de Justicia para Adolescentes, asimismo fomentar una convivencia social armónica, a través del diálogo y la tolerancia, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, pretendiendo así, evitar la apertura de procesos judiciales de carácter contencioso y poner fin a los ya iniciados (LGMASC, 2024).

La premediación es entendida en la ley general como:

Artículo 71. Las personas facilitadoras podrán llevar a cabo reuniones con las partes, conjunta o separadamente, cuando las características

del asunto así lo requieran. En caso de que las reuniones se lleven a cabo en forma separada, las partes tendrán conocimiento de las mismas, más no de su contenido y ambas tendrán de así solicitarle, las mismas oportunidades de reunirse separadamente (LGMASC, 2024).

Y en la Ley 230 del estado de Veracruz, el artículo 86 dispone:

“La Persona Facilitadora realizará una sesión individual con cada una de las partes invitadas, en los mismos términos que con la o las partes solicitantes, la cual será de carácter informativo y para analizar si hay condiciones favorables para continuar el procedimiento” (LMEALSOCOTO, 2025).

Dicho de otra manera, la premediación es una primera etapa para identificar riesgos de coacción, falta de información o vulnerabilidad antes de iniciar la etapa de la mediación.

Abordada la terminología correspondiente, es momento de transitar a la descripción y análisis de las asimetrías entendiéndose de dos tipos: 1) como una imparcialidad activa y 2) una detección de vulnerabilidades; es decir, la asimetría se entenderá como un tamiz de legitimidad que protege la autonomía de la voluntad, reforzada de derechos humanos, para la identificación de desequilibrios de poder, que, de no ser gestionados, convertirán a la mediación en una validación de violaciones.

Por lo anterior, se deben previamente identificar por parte de las personas

- a) Informativa; comprobar si las partes tienen claro el mecanismo, cuáles son sus fases, sus efectos, los alcances de los acuerdos, para poder identificar la voluntariedad y su autonomía de la voluntad.
- b) Económica; identificar si se trata de obtener un beneficio económico bajo el argumento de evitar un gasto judicial, que pueda colocar a una de las partes en vulnerabilidad, viciando así, su voluntad; y,
- c) Psicosocial y de género; para detectar dinámicas de control o intimidación, que anulen la libertad de decisión y que sean, en este caso, relacionadas con la mujer.

La persona facilitadora al identificar la asimetría en la premediación, fungirá como un blindaje contra la revictimización de la mujer en caso de detectarse alguna vulnerabilidad, por lo que debe actuar bajo una imparcialidad activa que le conduzca a implementar ajustes razonables con base en el género, asimismo, determinará si el conflicto no puede ser mediable; pero, hagamos un alto: ¿es posible realizar todo lo anterior, después de que se interponga la solicitud?, lo cierto es que no, aun cuando supone es, el corazón de la mediación y el momento en que se mide el pulso del conflicto, porque, la premediación ha sido difuminada por las leyes, dejando a la interpretación el momento preciso de su realización, la duración y sus efectos. A causa de lo anterior, en la práctica es celebrada posterior a la presentación de la solicitud, informando brevemente de qué se tratan los mecanismos, pidiendo datos para enviar la invitación y alguno que otro menester; solamente en los casos en que se presente la solicitante en medio de una crisis, la persona facilitadora en turno intervendrá para la gestión de emociones y sentimientos y de esa forma se materializará la premediación.

Es innegable que algunos centros públicos, han dejado a un lado la buena práctica de la premediación, puesto que no se puede reducir al espacio de la solicitud y su viabilidad exprés, o bien, cuando se trate de una situación de crisis o peor aún pasarla por alto, máxime si es una etapa tan importante que serviría de filtro para la detección temprana de desequilibrios y asimetrías, por lo que no se debe permitir que se reduzca a una simple fase administrativa o de escritorio una vez que se haya interpuesto la solicitud para el mecanismo y que en muchas ocasiones no es atendida por la persona certificada.

En aras de la progresividad de los derechos humanos y la debida diligencia, no caben justificaciones presupuestales, ni carga de trabajo de las personas facilitadoras ni espacio, ni tiempo, ni repuntes estadísticos favorables al centro. Es necesario resaltar admiración y respeto a las y los colaboradores que cumplen a cabalidad con esa responsabilidad.

La problemática anterior, deja en evidencia uno de los más grandes fallos dentro del procedimiento a los mecanismos; ya que llevarla con el respeto irrestricto, la convertiría en espacio transformador y la mediación el terreno para la equidad y convenios ajustados a una verdadera autonomía de la voluntad.

Como ha quedado señalado, las asimetrías de poder también obedecen a identificar sesgos culturales y sociales como el género y es en este punto donde hace presencia uno de los conceptos claves para el desarrollo del presente capítulo y que se desarrollará a mayor abundamiento más adelante.

En este primer momento hay que señalar que, el diagnóstico de la asimetría adecua su sustento legal en el artículo 6 fracción V de la ley general, estableciendo a la equidad como principio rector y en ese orden de ideas, si en una premediación no son atendidas las asimetrías por género, posiblemente se llegue a un convenio viciado que en algún momento tendrá que ser ejecutado o anulado por la vía jurisdiccional.

La premediación se erige como garante de la mediación, para el reconocimiento de los derechos humanos y la garantía de la autocomposición bilateral.

Para detectar dichas asimetrías de género, se sugiere que en la sesión individual el facilitador o facilitadora, realicen algunas, todas u otras más preguntas, como las siguientes:

- ¿Siente presión de alguien para participar o para aceptar condiciones?
- ¿Hay amenazas, violencia física o verbal pasada o actual?
- ¿Tiene dependencia económica con la parte citada?
- ¿Entiende las consecuencias de llegar a un acuerdo en el que se sienta obligada por la otra parte?
- ¿Cuenta con asesoría legal?
- ¿Desea una asesoría legal antes de continuar?

Y para la sesión conjunta, será conducente:

- Identificar a los participantes -género, edad, trabajo, si existe relación de parentesco, si son vecinos, si tienen una relación de trabajo, si hay una relación económica, por mencionar algunas, -el caso provocará otros cuestionamientos-.

- Cronología breve del conflicto
- Identificar presencia de violencia previa o actual
- Advertir conductas verbales y no verbales en cada parte como: interrupciones, tono de voz, microexpresiones, proxemia.
- Evaluación de capacidad y autonomía de las partes.

En tal tesitura, la detección de las asimetrías cuando en el conflicto intervenga una mujer, exige que la persona facilitadora haga uso de la herramienta jurídica de la perspectiva de género e interseccionalidad e identificar si el ejercicio de libertad de aquella es genuino.

3. Detección de las microviolencias.

Tal como se observó en los párrafos que preceden, las asimetrías implican la detección de acciones hostiles de manera sutil, identificadas como microviolencias ejecutadas por un hombre a una mujer.

Ergo, vale la pena definir los conceptos de poder, violencia y microviolencia, respectivamente, Adriana Ávila Hernández en su texto *Del poder a las microviolencias*, introduce el siguiente argumento:

El poder es un elemento que rige a la sociedad, nos rige en las diferentes relaciones que tenemos con nuestros semejantes: familiares, amorosas, laborales, amistosas, etcétera. En el presente escrito se busca manifestar cómo la microviolencia es un derivado del poder que, muchas veces pasa desapercibida por quienes la ejercen y por quienes se ven sometidos ante ella... (2016, p. 86)

En el desarrollo de su texto, cita al Sociólogo Mauro Wolf y el significado que el autor le da a la palabra poder:

[...]

Por su parte, sobre el poder, dice Wolf en su capítulo "Erving Goffman, o la descalificación de la inocencia", que: Es el poder que brota, que se maneja dentro de los encuentros, de las interacciones, que nace de las estrategias adoptadas en ellos: es un poder también reglado,

que se desarrolla internamente al desarrollo reglamentado de todos los comportamientos sociales. No es el poder de una clase, o aquel que deriva de la posesión de los medios de reproducción: es el poder que nace de la manipulación del material simbólico, el poder de la persuasión, en definitiva, el que usamos en las situaciones diarias.

Ávila refiere que cuando hay formas asimétricas en las decisiones de otros que favorezcan la voluntad, los intereses y los valores de quien tiene el poder, aquellas decisiones están enmarcadas en la dominación, por lo que se da a la tarea de reforzar el concepto a través de Manuel Castells, así:

...en su capítulo “El poder en la sociedad red”, cita a Geoff Mulgan, quien expone que para el ejercicio del poder se requieren tres fuentes de poder: violencia, dinero y confianza. Sobre la violencia explica que ésta siempre se presenta de forma negativa, el dinero sólo puede usarse de dos formas: dándolo o quitándolo, por lo tanto, posiciona a la confianza como la fuente más importante de poder, porque gracias a la confianza el conocimiento y las ideas es posible transformar las cosas (2018, p 88).

Antes de llegar a la definición de microviolencia, es necesario atender el concepto de violencia; generalmente significa; la acción de obligar a otra persona que haga algo en contra de su voluntad y la más común es la violencia física en contra de las mujeres.

La violencia ha sido descrita por la Convención Belem Do Pará (1994) que ha convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Además de la violencia física, existen otras que descritas debidamente en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia siendo: la psicológica, patrimonial, económica, laboral. La ley en su artículo 5 fracción IV instruye:

IV. Violencia y/o violencias contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión o el conjunto de estas, basadas en su género, que les cause o pretenda causarles daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público... (LGAMVLV, 2026).

Siguiendo con el orden de ideas, la referida autora le da interesante espacio al micromachismo, para posteriormente administrarlo con las microviolencias; citando a Luis Bonino quien propuso el término micromachismo de la manera siguiente:

Luis Bonino, psicoterapeuta especialista en varones, masculinidad y relaciones de género, propuso el término micromachismo para referirse a acciones cotidianas, normalizadas de actos violentos que se vuelven invisibles del hombre hacia la mujer —aunque el autor se refiere casi exclusivamente al término micromachismos y no microviolencias—. Considero relevante el referir a éstas en el mismo nivel, de manera general, para designar microviolencias tanto a hombres como a mujeres y viceversa, o ¿debería proponerse el término de microhembrismos? Creo que las microviolencias abarcan acciones

de violencia tanto de hombres a mujeres como de mujeres a hombres, pero se deduce también que el autor enfatiza en el micromachismo por ser probablemente el tipo de violencia más común (2018, p. 89).

Una vez hecho ese planteamiento, y buscando el hilo conductor de Bonino surgen Victoria Ferrer y otros, para explicar los tipos de micromachismos propuestos por aquel:

Micromachismos coercitivos o directos “incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte”. Los micromachismos encubiertos o indirectos incluyen aquellos en los que el hombre oculta su objetivo de dominio [...]. Este tipo de actuaciones impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer, llevándola en la dirección elegida por el hombre y aprovechan su dependencia afectiva y su pensamiento “confiado”, provocando en ella sentimientos de desvalimiento, confusión, culpa y dudas que favorecen el descenso de la autoestima y la autoconfianza.

Los micromachismos de crisis suelen utilizarse para restablecer el reparto previo y mantener la desigualdad cuando aumenta el poder personal de la mujer por cambios en su vida o por la pérdida de poder del hombre por razones físicas o laborales. Posteriormente, este mismo autor reorganiza su propuesta manteniendo las tres categorías descritas (aunque diferenciando nuevos elementos en algunas de ellas) y añadiendo una nueva, los micromachismos utilitarios (Ferrer, 2008, p. 342).

De igual manera, los coautores enlistan las acciones de cada micromachismo y lo plasman en una tabla, que se reproduce a continuación (2008, p.343).

Micromachismos utilitarios	Micromachismos encubiertos
• No responsabilizarse sobre lo doméstico • No implicación • Pseudo implicación ventajosa	• Creación de falta de intimidad • Silencio Aislamiento y malhumor manipulativo Puesta de límites Avaricia de reconocimiento y disponibilidad

• Aprovechamiento y abuso de las capacidades “femeninas de servicio” • Naturalización y aprovechamiento del rol de cuidadora • Delegación del trabajo del cuidado de vínculos y personas • Requerimientos abusivos solapados Negación de la reciprocidad • Naturalización y aprovechamiento de la “ayuda” al marido Amiguismo paternal	• Inclusión invasiva de terceros • Seudointimidad yseudocomunicación • Comunicación defensiva – ofensiva • Engaños y mentiras • Pseudonegociación • Desautorización • Descalificación-desvalorización • Negación de lo positivo • Colisión con terceros • Microterrorismo misógino • Paternalismo • Manipulación emocional • Dobles mensajes afectivo/agresivos • Enfurruñamiento • Abuso de confianza • Inocentizaciones • Inocentización culpabilizadora • Autoindulgencia y autojustificación. • Hacerse el tonto (y el bueno) Impericia y olvidos selectivos • Comparación ventajosa • Minusvaloración de los propios errores • Echar balones fuera.
Micromachismos coercitivos	Micromachismos de crisis
• Coacciones a la comunicación • Control del dinero • Uso expansivo – abusivo del espacio y el tiempo para sí • Insistencia abusiva • Imposición de intimidad • Apelación a la “superioridad” de la lógica varonil • Toma o abandono repentino del mando	• Hipercontrol • Seudoapoyo • Resistencia pasiva y distanciamiento • Rehuir la crítica y la negociación • Prometer y hacer méritos • Victimismo • Darse tiempo • Dar lástima Fuente: Bonino (2005, pp. 98-100).

Cuadro 1. Diseño propio con base en Victoria Ferrer y coautores.

A la luz de lo expuesto, las microviolencias tienen íntima relación con los micromachismos, el cuadro nos sugiere una serie de acciones que son consideradas según la clasificación o tipo de micromachismo y que pueden presentarse en la interacción de la mujer con la pareja sentimental, el esposo, la familia, los amigos, en el trabajo, por mencionar algunas y que tienden a desestabilizarla.

Lo que justifica la necesidad de que, en la premediación tales acciones sean identificadas bajo la siguiente generalidad sugerida y puedan tomarse decisiones que sean protectoras para ellas, he aquí algunas posturas a advertir:

- 1) Frases que invalidan su percepción y sentimientos, recientemente se le ha denominado gaslighting, también reconocido “como una táctica abusiva frecuente en las relaciones de violencia doméstica” (*Somerset Domestic Abuse*, 2025).
- 2) Interrupciones en el uso del habla, para impedir que exprese sus necesidades, intereses y/o sentimientos.
- 3) Comentarios sarcásticos y hostiles, utilizando estereotipos y roles de género
- 4) Trato condescendiente porque el hombre asume una superioridad intelectual y moral.
- 5) Condiciones implícitas, cuando en la negociación se colocan condiciones para llegar a un acuerdo que menoscabe a la mujer.
- 6) Evitar el contacto visual
- 7) Tensión muscular -manos temblorosas, sudoración visible, respiración superficial-.
- 8) Incongruencia verbal-corpórea.
- 9) Interrupciones frecuentes en el turno del uso de la voz.

Ante lo expuesto, en la premediación se puede utilizar el modelo transformativo para explorar el MAN -Mejor Alternativa a Negociar- y obtener información del problema, conflicto e intereses respecto de la persona que invitará a la mediación, lo que será de ayuda para detectar si además está presente un tema de género.

De manera que, en ese momento solo se identifica *la punta del iceberg* tal y como lo sostuvieron los docentes del Diplomado de Certificación para facilitadores del entonces Centro de Justicia Alternativa de Veracruz-CEJAV- y que, del material de clases, cito:

Para que exista un conflicto, es necesario que las partes lo signifiquen como tal, dependiendo de su interpretación, grupo de pertenencia, historia, contexto de sus necesidades y uso del lenguaje.

Si un conflicto se construye por medio de la comunicación, el modo de **“de-construirlo”** será también un proceso de comunicación (CEJAV, 2019).

A fin de proseguir, se debe esclarecer el modelo transformativo creado por Joseph Folger y Robert Baruch Bush que busca el empoderamiento y el reconocimiento de una parte a la otra dentro del conflicto:

Se encuentra basado en una comunicación que gravita en torno a la transformación del aspecto relacional entre las partes y en donde se fomenta el protagonismo de las mismas, no solo para que sean responsables de sus propias acciones y decisiones sino también para que reconozcan el co-protagonismo de la otra persona sujeta al proceso. Este enfoque ve el conflicto como una oportunidad de crecimiento y transformación moral del individuo, plantea que la mediación es la oportunidad perfecta para que los individuos sean más solidarios entre sí (Bush y Folger, 1996). El papel del mediador es fundamental al ser quien se encarga de direccionar el proceso, por ende es verdaderamente relevante que ayude a las partes a comprenderse entre sí, con el objetivo de que sean más considerados y menos egoístas con los sentimientos y que no simplemente actúen de forma tal que se logre una solución óptima y satisfactoria como lo muestra el enfoque Tradicional, puesto que más adelante podría no

cumplirse lo pactado ya que las personas no obtuvieron un cambio real en su interior (Isaza, J., 2018, p.140).

Para Montoya Sánchez y coautores, la revalorización y el reconocimiento son los pilares de la mediación transformativa y lo argumentan así:

Para el enfoque transformador, la revalorización y el reconocimiento son los elementos de más relevancia en la mediación. Al efecto, y para este enfoque, la revalorización se alcanza cuando las partes experimentan una conciencia más sólida de su valía propia y de su capacidad de resolver los conflictos que afronta con el otro. El reconocimiento, por su lado, se alcanza cuando las partes conflictuadas son capaces de reconocerse mutuamente y de presentarse especialmente sensibles a las condiciones y cualidades humanas del otro (Montoya, 2021, p.307).

Entonces, el modelo determina la importancia de las emociones y sentimientos de las partes para llevarlos al campo de su valía propia y que les permita pasar a la etapa de la mediación.

4. La interseccionalidad y perspectiva de género: un tamiz garante.

Es menester, remitirse al año 2015 en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, en el caso *González Lluy y familiares vs Ecuador* emitió la primera sentencia con el enfoque de la interseccionalidad y en su considerando 290 la distingue:

La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente (Portal Iberoamericano de Sentencias de Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales).

El artículo 1 fracción III bis la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación describe a la *discriminación interseccional* de la siguiente

manera: “Discriminación interseccional, se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos” (LFPED, 2025).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia que a continuación reza, se pronuncia sobre la perspectiva interseccional:

PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.

La perspectiva interseccional es la confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación. Es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y dimensiones en las que esos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos, en la que se incluyen todos los obstáculos para dar una respuesta integral a ellos, por lo que debe referirse en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicia su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas, una adolescente con discapacidad o en los casos relacionados con violencia de género. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad, entre otros, la argumentación debe reconocer estos obstáculos. Cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de los grupos que históricamente fueron invisibilizados y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad. (SCJN, Tesis 1a./J. 98/2024 (11a.))

De lo señalado, la interseccionalidad es entendida como la agrupación de factores múltiples o simultáneas, en una persona que lo vulnere en sus derechos humanos, corriendo el riesgo de discriminación. De este modo, la interseccionalidad se ha consolidado como una de las herramientas más importantes para la transformación de los sistemas de justicia.

Comprendido lo antepuesto, es la ocasión para referir a la perspectiva de género para divisar relaciones de dominación o desequilibrios de

poder arraigados, reconocer las microviolencias o violencias por razón de género y diseñar una premediación segura y justa; amén de considerar concluir el procedimiento y de ser necesario al caso, dar vista al Ministerio Público.

Cabe hacer un preámbulo que guíe al conocimiento de la incorporación de la metodología de perspectiva de género para las mujeres, según las reflexiones prescritas en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género:

El contexto facilita identificar dos cuestiones que, a la postre, permiten entender la incorporación de dicha herramienta. En primer lugar, hace posible advertir cómo, a partir de que se reconoció que el género condiciona a las mujeres a permanecer en una posición de subordinación frente a los hombres y que ello limita el ejercicio de sus derechos, se fijaron como objetivos del marco específico de protección los siguientes: (i) terminar con el estado de dominación; (ii) garantizar los derechos de las mujeres en las mismas condiciones que los hombres; (iii) condenar la discriminación en su contra; (iv) asegurarles una vida libre de violencia, y (v) erradicar los estereotipos y prácticas que limitan sus expectativas y proyectos de vida (2020, p.95).

Y menciona que su concepto es una categoría alejada de la concepción tradicional del sexo definido meramente por factores biológicos, en esa línea expone:

La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.

... la perspectiva de género, la cual ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento; una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se

opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces (SCJN, 2020, pp. 79-80).

Las siguientes concepciones emplean argumentos como feminismo y discriminación para su explicación, en primer término, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia la considera:

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad (UNICEF, 2017).

Y la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres infiere:

la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, exclusión y desigualdad que afrontan las mujeres, mencionando que dichas distinciones están basadas meramente en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, de igual forma, la perspectiva de género pretende actuar sobre los factores de género para de esta forma generar las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género ([Art. 5,fracc.VI] LGISMH, 2026).

Establecido lo anterior, se puede observar que tanto la interseccionalidad como la perspectiva de género son herramientas fundamentales en cualquier proceso que involucre la impartición de justicia, si bien en un primer momento se puede pensar que la interseccionalidad excluye a la perspectiva de género, lo cierto es que ambas confluyen y conviven para otorgar la mayor protección de sus derechos a la persona en cuestión, según pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, la perspectiva de género interseccional en los MASC implica reconocer a las mujeres como un grupo heterogéneo en donde sus experiencias se componen histórica y estructuralmente de discriminación y violencia, por lo que enfrentan barreras específicas que deben ser identificadas y atendidas de manera diferenciada.

Entonces, la persona mediadora que atienda conflictos en los que esté inmersa una mujer, tenga como imperativo técnico-jurídico a la interseccionalidad y a la perspectiva de género, desde el momento de la premediación, para que le permita trascender a una neutralidad equitativa, capaz de identificar y gestionar las asimetrías, de tal manera que dicha fase sería el momento oportuno para emplearlas y llevar a la mediación en un espacio transformado y seguro.

Otro principio que desempeña un papel fundamental dentro de las obligaciones de las personas facilitadoras y que, a su vez, obliga a las mismas a tener en cuenta la perspectiva de género y la interseccionalidad es el de legalidad: “los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes” ([Art,6] LGMASC, 2024).

Debido a ello, la multicitada legislación es consciente de la existencia de los factores de discriminación de los cuales las personas pueden ser víctimas y cómo estos pueden concluir, obligando a la persona facilitadora a realizar los ajustes que sean necesarios en el caso concreto:

Artículo 31. Si durante algún trámite o procedimiento regulado por esta Ley, participan personas adultas mayores, personas con discapacidad o personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, se deberán realizar ajustes razonables y de procedimiento, contar con formatos alternativos que garanticen equidad, accesibilidad estructural y de comunicación, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos y de su capacidad jurídica plena.

Las personas facilitadoras deberán garantizar, en todo momento, las acciones señaladas en el párrafo anterior, así como proporcionar los apoyos que sean necesarios e indispensables para una efectiva participación y accesibilidad en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. (LGMASC,2024).

Sosteniendo la postura planteada en ulteriores párrafos, la multireferida detección de brechas de género en la premediación es una obligación

y responsabilidad en la figura del mediador(a), es innegable que a menudo en la interacción binaria, los roles de género resaltan en la intercomunicación, por eso se debe estar alerta a las interrupciones constantes, al lenguaje corporal, la desvalorización de las emociones de la mujer, o si se trata de un asunto familiar: detectar su agotamiento por trabajos en el hogar o de cuidados, es decir, requiere observarlo todo y para esto, recalibrar a las partes para detectar ese desbalance. La calibración es interpretada como “el procedimiento de medición y diagnóstico que permite determinar con exactitud el ánimo o el estado emocional o intelectual de las personas” (Hernández, 2012, p. 19).

Siendo así, la recalibración comienza en el momento que detecta que existe alguna condición o sentimiento disminuido y consiste en expresar sus intereses libremente; la literatura indica la conveniencia de hacerla en sesión individual, debe ser gestionada con delicadeza y no forzada, eso ayudará a fortalecer la narrativa de la parte afectada, la recalibración no compromete la imparcialidad ni la neutralidad, sino que asegura la negociación libre y segura.

Por su parte, el hombre también requiere un espacio de reivindicación que lo aleje de micromachismos y estereotipos aprendidos que le impiden expresar su vulnerabilidad, sus sentimientos y la responsabilidad de sus actos, la recalibración le permite entender que su poder no depende de soltar su masculinidad, sino conectar con su empatía y con sus necesidades reales, para permitir que también sane su relación con el conflicto.

Utilizar algunas preguntas transformadoras que les conduzca a reflexionar sobre sus actos, tales como: ¿Qué versión de usted mismo es la que desea se recuerde para cuando este conflicto sea parte de su historia?; ¿Qué es aquello que, de ser reconocido hoy por el otro, le permitiría a usted soltar lo que le aqueja en sus sentimientos?; una maestra del curso de certificación compartió que ella utiliza esta pregunta para motivar la paz interior y es: ¿Qué necesita su alma para sentir que este ciclo se ha cerrado con el respeto y paz que usted y la otra parte merecen?.

Las preguntas para la recalibración como se observa son diseñadas para romper la inercia del resentimiento y el reproche y dirigirse a la responsabilidad personal de sus acciones; ajustarlas llevará a las partes a

una comunicación efectiva lo que permitirá acceder a una construcción de paz y llevará a la sociedad al orden de lo justo.

Además de lo anterior, es prudente agregar un ejemplo de premediación, con el contexto siguiente:

La premediación principia con la entrevista inicial, en donde la solicitud del mecanismo fue tramitada por una mujer que está en proceso de divorcio y aún no han llegado a un acuerdo, se presenta a la entrevista inicial, la persona solicitante del mecanismo (mujer) plantea el conflicto que consiste en el cumplimiento de los alimentos y la preferencia de la guarda y custodia de dos niños, ante la propuesta de un divorcio; el trasfondo del caso es la disparidad en las cargas de cuidado.

1.- Premediación (sin Perspectiva de Género/Enfoque Neutro).

Persona mediadora: “Señora, entiendo que solicita pensión alimenticia alta y la custodia total de sus hijos, el padre de sus hijos argumenta que usted debe conseguir un empleo de medio tiempo para aportar el 50% de los gastos, ya que la ley dice que ambos padres deben proveer por igual. En mi carácter de persona mediadora debo ser neutral, por lo que, si dividimos los gastos exactamente a la mitad, ¿usted qué cantidad exacta podría aportar mensualmente? Proponga una cantidad.

En este caso, la persona mediadora, no abunda en más datos, por tanto, ignora si ella no pudo desarrollarse profesionalmente por dedicarse a los trabajos del hogar, de dónde va a obtener el dinero, quién cuidará a los niños, en consecuencia, no valora los trabajos de cuidado, del hogar y no visibiliza la brecha económica que se presenta, sustentándolo bajo una falsa neutralidad, en consecuencia, perpetúa la desigualdad y revictimiza a la usuaria.

2.- Premediación con Perspectiva de Género (con enfoque interseccional).

Persona mediadora: Lo conducente sería realizar un análisis de género para equilibrar la balanza antes de pedir cantidades o repartir cargas, de la siguiente manera: “...antes de entrar a los números, me interesa comprender la dinámica de su hogar, cuénteme, durante el matrimonio ¿cómo se organizaban los cuidados de sus hijos y las tareas de la casa?,

tenía un trabajo fuera de casa?, si es así, ¿cuál era su jornada? Mi meta no es una división matemática fría y que solo se trate de número, sino un acuerdo equitativo que reconozca el tiempo que usted invierte en el cuidado tanto de los niños como del hogar, por tanto, le pido que revise el esquema de gastos y analice lo que sea realmente justo para su realidad actual, por favor.

5. Premediación: paradigma de justicia.

La mediación no es una salida alterna para terminar un conflicto, es el pleno ejercicio del Derecho Humano de acceso a la Justicia, establecido por el artículo 17 de la Constitución Federal mexicana.

Lo ya descrito, conlleva a la premediación con perspectiva de género, a un escenario constitucional en el que deben hacerse ajustes razonables en la materia, si bien los ajustes tienen su enfoque legal primario en las personas con discapacidad, pueden ser adaptados para garantizar el ejercicio de los derechos en otros ámbitos.

Al respecto, la Observación General número 6 del Comité señala que los ajustes razonables implican:

- Una obligación reactiva individualizada, es decir, dependen de que se soliciten o que se adviertan barreras en el entorno a las que se enfrente una persona en particular. [...]
- Un diálogo y negociación entre la parte que los solicita y la parte encargada de implementarlos (SCJN, 2025, p. 18).

Traslapado al tema en comento, los ajustes necesarios impiden la restricción de los derechos fundamentales de las mujeres, persiguen su empoderamiento, contrarrestan la discriminación histórica padecida, evitan la revictimización y por último garantizan acuerdos equitativos para sus realidades.

Para ello, será necesario dotar a los servidores públicos certificados de una capacitación continua en temas de género que los habilite para identificar actos que invisibilizan el abuso en las mujeres, también, una derivación de servicios para atención psicológica y legal con una red

interdisciplinar; las instituciones del Estado deben convertirse en un solo ente garante de derechos.

Consciente de que la premediación es el primer espacio para garantizar el respeto de la dignidad humana y que en ese sentido no todo puede ser mediable, es que surgen las siguientes reflexiones:

En el marco de la investigación documental realizada, se identifican dos propuestas de mejora que podrían ser utilizadas en casos de violencia de género -aun cuando el procedimiento no continúe-: un modelo de seguridad y convivencia; y, un plan de seguridad para la víctima, basado en lo que a continuación se cita:

En materia familiar existe un modelo identificado como *Safe & Together* traducido como *El modelo de seguridad y convivencia*, que resulta ser un marco internacional que transforma la respuesta al maltrato doméstico y lo explican así:

[...]

Si bien es aplicable a diversas estructuras familiares y patrones de abuso —incluido el uso de la fuerza por parte de las mujeres contra sus parejas masculinas—, el Modelo mantiene un sólido análisis de género y una perspectiva de control coercitivo. Integra las preocupaciones sobre el abuso de pareja y el maltrato infantil, y considera los factores interseccionales que contribuyen a la situación de atrapamiento. El Modelo propone que una mejor participación familiar, evaluaciones y decisiones se producen cuando:

1. Operacionalizamos la idea fundamental de que las decisiones y comportamientos de un padre afectan significativamente a los hijos, a las parejas y al funcionamiento familiar; y
2. Reconocemos plenamente el mérito de las madres protectoras por mantener la crianza de los hijos bajo un estrés y una presión intensos, reconociendo la profunda dificultad de brindar cuidados en condiciones de control coercitivo y la importancia de reconocer y validar estos esfuerzos en una práctica segura y ética (*Safe&Together Institute*, 2026).

Por su parte, el plan de seguridad para la víctima tiene su origen en la obra publicada por el Banco Interamericano de Desarrollo que la intitula: *Planes de seguridad para mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual y basada en género*, que tiene por objetivo fortalecer las capacidades del personal que labora en instituciones, redes intersectoriales e instancias comunitarias para ayudar a las víctimas de violencia sexual laborando e implementando para ellas un plan de seguridad en los siguientes términos:

La seguridad de las víctimas, sobrevivientes o mujeres en riesgo es una prioridad de las respuestas a la violencia sexual y basada en género (VSBG), tal como lo reconocen diversos instrumentos internacionales y leyes nacionales.

Ya sea que se trate de una amenaza, de un solo incidente o de un patrón continuo de VSBG, estas experiencias pueden socavar la seguridad de la sobreviviente. Un plan de seguridad eficaz empodera a la víctima al abordar sus necesidades inmediatas y al esbozar estrategias para reducir futuros daños físicos, emocionales, sociales, materiales o de otra índole.

Elaborar un plan de seguridad vuelve más fácil identificar las amenazas potenciales y las acciones para minimizarlas, tomando en cuenta las necesidades, las preocupaciones y las fortalezas de la sobreviviente. Puede ayudarle a estar lo más segura posible, dadas las circunstancias de su vida actual, aunque no es garantía de que no se enfrente nuevamente a la violencia (BID, 2021).

Esta alternativa se armoniza con lo prescrito en los artículos 1º, 4º y 17 Constitucionales (CPEUM, 2026) alineados a la Convención Belem Do Pará al centrar la seguridad del vínculo no violento y como bien lo señala, la responsabilidad para el agresor; permitiendo pasar de una mediación lineal, sin género ni interseccionalidad a un modelo que reconstruya el tejido social y garantice la no repetición; priorizando la seguridad sobre la rapidez de los convenios.

6. Conclusiones.

La premediación ha sido desvalorizada por la normatividad y el efecto fáctico al criterio de las personas facilitadoras, no obstante, la premediación

es la etapa que debe fungir como la primera brecha de seguridad, aquella que permita distinguir la detección previa de las asimetrías de poder existentes en el conflicto en que interviene una mujer.

La implementación de una premediación con perspectiva de género conduce a una justicia transformadora, por eso es fundamental una calibración y recalibración en esta etapa para que la mediación no se convierta en un lugar que ratifique la desigualdad, sino que restaure el reconocimiento mutuo y la legitimidad de los sentimientos por eso se considera una herramienta de sanación emocional.

Las asimetrías son materializadas con la práctica de las microviolencias que han sido deducidas de los micromachismos para preservar las desigualdades entre hombres y mujeres; Bonino las enlista y entre ellas aparecen la manipulación emocional, la descalificación y el paternalismo -por mencionar algunas-.

Una premediación que permee en el sentir de las partes por haber sido escuchadas y reivindicadas hace confirmar que la escuela transformativa ha sido bien aplicada por parte de los especialistas en mediación.

Lo aquí reflexionado, exhorta a la persona facilitadora a convertirse en un garante de derechos humanos; integrar los modelos propuestos de Safe & Together y el Modelo de Seguridad y Convivencia, garantiza un espacio seguro y sin revictimización para transitar en la sociedad, reconociendo que la mediación es un medio para construirnos en una cultura de paz.

Además del tamiz de género y la interseccionalidad es necesaria la realización de los ajustes razonables, para transitar al plano de la igualdad sustantiva; y convertir a que la sesión conjunta esté libre de vicios de la voluntad, asegurando en todo caso, un convenio que sea el reflejo de soluciones seguras y transformadoras.

Finalmente, este capítulo revela la urgente necesidad de regular a la premediación en los reglamentos internos de los Centros Públicos de Justicia Alternativa.

Fuentes de consulta.

Ávila, A. (2018), Del poder a las microviolencias, Interpretextos, 19/ Primavera de 2018, pp. 83-96, https://www.ucol.mx/interpretextos/pdfs/414_inpret1910.pdf

Banco Interamericano de Desarrollo (2021), Planes de seguridad para mujeres víctimas/sobrevivientes de violencia sexual y basada en género
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2025), LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPED.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2024), LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, (2026), LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGISMH.pdf>

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma el 10 de abril de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Carpio, Ana I. y otros, "La mediación como alternativa jurídica", en *Psicología jurídica. Ámbitos de aplicación*, Ed. Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza Xunta de Galicia, https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=888148&orden=2&info=open_link_libro

Centro de Justicia Alternativa de Veracruz del Poder Judicial del Estado, Tercer Diplomado para la Certificación como Mediadores-Conciliadores-Facilitadores, clase presencial el 31 de mayo de 2019, en Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

Convención Belem Do Pará (1994), <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Corrales, E., "El lenguaje no verbal: un proceso cognitivo superior indispensable para el ser humano", Revista Comunicación, vol. 20, núm. 1, enero-junio, 2011, pp. 46-51 Instituto Tecnológico de Costa Rica Cartago, Costa Rica, <https://www.redalyc.org/pdf/166/16620943007.pdf>

Ferrer, V. y otros, "Anales de Psicología", vol. 24, núm. 2, diciembre, 2008, pp. 341-352, Universidad de Murcia España, <https://www.redalyc.org/pdf/167/16711589018.pdf>

H. Congreso del Estado de Veracruz, Ley 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Ley publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 24 de enero del año 2025, <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LMEALSOCOTO24012025.pdf>

Hernández, C. (2014), MODELOS APLICABLES EN MEDIACIÓN INTERCULTURAL BARATARIA. Revista Castellano-Manchega de Ciencias sociales, núm. 17, junio, 2014, pp. 67-80 Asociación Castellano Manchega de Sociología Toledo, España, <https://www.redalyc.org/pdf/3221/322132552005.pdf>

Hernández, H. (2012), Manual de la Sesión Inicial de Mediación, Cuadernos de Derechos Humanos No. 2, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4967/4.pdf>

Isaza, J. y otros (2018), Aplicación del modelo transformativo de mediación en la conciliación extrajudicial de Colombia. Revista de paz y conflictos, Vol. 11, No. 1, 2018, <https://revistaseug.ugr.es/index.php/revpaz/article/view/6234/7029>

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS, publicada en el Diario Oficial de la Federación, última reforma el 15 de enero de 2026, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

Montoya, M. (2021), Mediación transformativa: la vulnerabilidad como apertura a la transformación de las relaciones familiares, Opinión Jurídica, 20(42) • Julio-diciembre de 2021, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/10245520.pdf>

Poder Judicial CDMX, LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA PARA EL DISTRITO FEDERAL, 2015, https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/cja/wp-content/uploads/Ley_Justicia_Alternativa_TSJDF-Todas-las-Rfmas_Lic-AnaHdzCJA.pdf

Portal Iberoamericano de Sentencias de Derechos Sociales, Económicos, Culturales y Ambientales, Caso Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Safe & Together Institute, 2026, El modelo Safe & Together, <https://safeandtogetherinstitute.com/the-safe-together-model>

Somerset Domestic Abuse, (2025), ¿Qué es el *gaslighting*? <https://somersestdomesticabuse.org.uk/gaslighting/>

Suprema Corte de Justicia de la Nación (2025), Guía para la implementación de ajustes razonables para la inclusión laboral, https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2025-09/Guia_para_la_implementacion.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, (2020), https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf,

Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, Tesis 1a./J. 98/2024, (11a.), <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028891>

UNICEF, Perspectiva de género, Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), (2017), https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf